

LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Como regla general, una vez dictadas, las sentencias judiciales únicamente pueden modificarse mediante la interposición de los recursos de suplicación o casación que contra ello procedan.

Ahora bien, aunque la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) no contiene ninguna mención al respecto, el Art. 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el Art. 214 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (esta última de aplicación supletoria en el procedimiento laboral en virtud de la DF 4ª LRJS) contemplan la posibilidad de aclarar o rectificar errores de las sentencias dictadas.

En concreto, ambos preceptos, con una redacción idéntica, tras sentar el anterior principio general de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, prevén la posibilidad de los tribunales de *“aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”*.

En este sentido, se establece que los órganos judiciales de oficio, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal podrán aclarar o corregir las sentencias dictadas, debiendo acordarse o solicitarse esa aclaración dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación o de la notificación de la resolución, debiendo resolver por Auto el Juzgado o Tribunal de que se trate, dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

En todo caso, esta posibilidad de proceder a la aclaración de la sentencia dictada debe limitarse a la corrección de algún punto oscuro o la subsanación de alguna omisión del fallo que pueda impedir o dificultar su ejecución, no pudiendo implicar, como sostuvo la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1994, de 27 de enero, *“una alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro de signo contrario llevadas a cabo, mediante la modificación del relato histórico probado y una nueva interpretación legal”*, ya que ello supondría *“una clara transgresión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el art. 24.1 CE”*.

A este respecto ha de tener en cuenta que *“el Auto de aclaración -o rectificación- que se regula en el art. 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que viene a formar un todo”* (STS/Social de 26 de mayo de 2020 – Rº 3737/2017), de manera que una variación del fallo procesal que tenga su origen de una modificación del relato histórico que se declaró probado, excederá la esfera propia de este incidente de aclaración.

En el ámbito del procedimiento laboral se ha admitido que la aclaración de sentencia, además de rectificar errores, también pueda rectificar algún elemento accesorio de la parte dispositiva como la cuantía de la indemnización por despido, pero no variar el sentido del fallo. En concreto, la STS/Social de 18 de abril de 2016 (Rº 1921/2014) entendió que no superaba los límites de la aclaración de sentencia el Auto que tras modificar/aclarar la fecha de antigüedad del trabajador en un proceso de despido, aumentó la cuantía de la indemnización derivada de la declaración de improcedencia del mismo por ser *“la indemnización una mera consecuencia o añadido al pronunciamiento que se insta del órgano jurisdiccional”* y no haber cambiado la norma jurídica en la que se sustenta la decisión final.

Por el contrario, en el caso de la Sentencia de 23 de julio de 2025 (Rº 2852/2024), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo concluyó que el Auto de aclaración dictado por la sala de suplicación, en el que tras corregir el error material detectado, consistente

en la fecha de efectos económicos de la prestación de jubilación, entendió que el conjunto de la sentencia que debía ser aclarada contenía una fundamentación jurídica incorrecta y en consecuencia por medio del Auto elaboró nuevos razonamientos jurídicos que llevaron a modificar la parte dispositiva de la resolución que se pretendía aclarar, era contrario a las previsiones de los Arts. 267 LOPJ y 214 LEC, pues en ambas normas se reitera que la aclaración nunca podrá implicar una variación de la parte dispositiva, vulnerándose además el Art. 24 CE.

